

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5416697 Radicado # 2022EE91325 Fecha: 2022-04-23

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 91250334 - CESAR HERNAN JEREZ MARTINEZ

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# **AUTO N. 02081**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2022, al predio ubicado en la Carrera 1 No. 12 – 61 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, evidenciando publicidad política, la cual presuntamente infringía disposiciones normativas en la materia e identificando como anunciantes de los elementos a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250334
- **2. CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,** identificado con C.C. 85448338, en su calidad de fundador del movimiento político **FUERZA CIUDADANA**, de dicha visita técnica, se suscribió el acta No. 202287 del 29 de noviembre de 2021.

De dicha visita técnica se suscribió el Acta No. 202674 de fecha 04 de marzo de 2022, la cual hace parte integral del concepto técnico posteriormente expedido, y el que se pasara a analizar a continuación.

# II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 03333 del 29 de marzo de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### "1. OBJETIVO

Realizar el control a los elementos de publicidad exterior visual – PEV en materia política o propaganda electoral autorizados para las campañas políticas según lo estipulado en la Resolución 0042 de 2022, de los elementos tipo AVISO EN FACHADA, ubicados en la dirección KR 1 No. 12 – 61, identificados en la visita técnica realizada el día cuatro (04) de marzo de 2022, según acta de visita No. 202674 (Ver Anexo 3). (...)

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la dirección KR 1 No. 12 – 61, evidenciando dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA y un (1) elemento no regulado, haciendo alusión al candidato CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, por el PARTIDO FUERZA CIUDADANA, el día cuatro (04) de marzo de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica en este concepto".

#### 4.1 Anexo fotográfico







## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente

| REFERENTE NORMATIVO  | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS  |
|--|---|
| CONDUCTAS GENERALES  |   |
| El elemento de publicidad exterior visual en materia política<br>no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA<br>(Artículo 1, parágrafo 1 Resolución 0042 de 2022; Título IV,<br>Capítulo I, Artículo 30 Decreto 959 de 2000).         | Ver fotografías 1, 2, 3 y 4. Los elementos evidenciados no cuentan con registro ante la entidad ambiental competente. |
| El aviso se encuentra incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Titulo III, Capítulo I, Artículo 8, literal c, Decreto 959 de 2000).  | Ver fotografía . Se evidencia un elemento instalado en porton de acceso al inmueble.                                  |
| Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento,<br>salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en<br>cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas (Título III,<br>Capítulo I, Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000). | Ver fotografías 1 y 2. Se evidencia más de un elemento por fachada.   |

#### 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. Así mismo, se remite a la Alcaldía Local La Candelaria, Secretaría de Gobierno y a la Inspección de Policía correspondiente a la zona, para que dentro de sus competencias adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

# III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

# De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,





conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".





De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, con el objetivo de Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, se expidió la Resolución 00042 del 13 de enero de 2022, la cual en su artículo tercero expresó:

"(...) ARTÍCULO 3. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL. Está prohibida la colocación o instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, que incumplan las condiciones y lugares establecidos en los artículos 5, 24, parágrafo del artículo 17, artículos 26, 28 y 29 del Decreto





Distrital 959 de 2000, artículo 8 del Decreto Distrital 506 de 2003 y demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03333 del 29 de marzo de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, la cual se señala a continuación así:

### MANEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

El <u>Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000</u> "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

"(...) ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad. NIT. teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.





Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

La Resolución No. 0042 del 13 de enero de 2022 "Por medio de la cual se regula la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para la Presidencia de la República a realizarse el 13 de marzo de 2022, al Congreso de la República en las elecciones a celebrarse el 13 de marzo de 2022 y a la Presidencia y Vicepresidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, y se toman otras determinaciones"

"(...) ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. En el Distrito Capital, en el marco de las campañas relativas a las elecciones de que trata la presente resolución, se podrán colocar o instalar los siguientes elementos publicitarios:

PARÁGRAFO 1. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo, deberán ser registrados e instalados cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital; en especial las disposiciones de los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Así pues, al analizar el Concepto Técnico precitado, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de las personas, partidos y/o movimientos enunciados anteriormente, por cuanto se encontró publicidad exterior visual, la cual infringe de manera presunta disposiciones relativas a la instalación de publicidad política electoral, la cual claramente realiza alusiones al candidato CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250334 y al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con C.C. 85.448.338, en su calidad de fundador del movimiento político FUERZA CIUDADANA, de dicha visita técnica, se suscribió el acta No. 202287 del 29 de noviembre de 2021, tal como se puede observar a continuación:





# SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto panorámica del inmueble donde se identifican tres (3) elementos instalados en la fachada correspondiente sobre la KR 1.

En este punto, es importante señalar, que, en cuanto a la individualización del presunto infractor, esta Entidad, llevo a cabo una búsqueda en la página oficial del movimiento "Fuerza Ciudadana" (https://fuerzaciudadana.com.co/nuestrahistoria/) y observó que el Señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con C.C. 85.448.338 es el fundador de dicho movimiento, tal como se puede apreciar en parte del contenido de dicha página web:

"Este movimiento político nació entre 1996 y 2006 cuando Carlos Caicedo, entonces rector de la Universidad del Magdalena, fundó el grupo significativo de personas junto a un colectivo de universitarios que soñaban con cambiar a Colombia. Siendo su primer gran logro la refundación de la Universidad del Magdalena, al rescatarla de la peor crisis académica y financiera de su historia"

Lo anterior toma relevancia, puesto que el movimiento Fuerza Ciudadana, liderado por el Señor Carlos Caicedo, en la actualidad, no cuenta con personería jurídica, ni es reconocido como partido político, no obstante, las acciones que se desarrollen, particularmente, el análisis de los hechos objeto de investigación ambiental, según las normas atinentes al tema, son imputables de manera presunta, a su representante, quien funge como fundador del mismo, conforme los soportes señalados.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250334
- **2. CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,** identificado con C.C. 85.448.338, en su calidad de fundador del movimiento político **FUERZA CIUDADANA**, de dicha visita técnica, se suscribió el acta No. 202287 del 29 de noviembre de 2021.





Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250334 y al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con C.C. 85.448.338, en su calidad de fundador del movimiento político FUERZA CIUDADANA, de dicha visita técnica, se suscribió el acta No.





202287 del 29 de noviembre de 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03333 del 29 de marzo de 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR HERNÁN JÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91250334 en la Carrera 1 C No. 16-15 Palacio Tayrona — Santa Marta, Magdalena, Sede de la Gobernación del Magdalena y al correo electrónico elcomejencolombia@gmail.com jerezmarti@gmail.com y al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con C.C. 85.448.338, en su calidad de fundador del movimiento político FUERZA CIUDADANA, de dicha visita técnica, se suscribió el acta No. 202287 del 29 de noviembre de 2021, en la Carrera 1 C No. 16-15 Palacio Tayrona — Santa Marta, Magdalena, Sede de la Gobernación del Magdalena y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@magdalena.gov.co y fuerzaciudadanabogota1@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-1030**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

BOGOT/\

10



Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION: 21/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/04/2022

